

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2021-00102, indicándose que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:

Hernán Alexander Mejía Castro.

Fue notificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Envío correo electrónico: 03 de marzo de 2022.

Prueba de recibido correo: 03 de marzo de 2022, en el correo registrado para notificaciones de la parte demanda ferneybg@yahoo.es.

Se tiene notificado pasados 2 días: el 07 de marzo de 2022.

El término corrió así:

Pagar y/o excepcionar: 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 de marzo de 2022. El demandado guardó silencio. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00102

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA VELEZ GALVIS

ENDOSATARIO: Dr. JOSÉ FERNANDO CUBIDES GOMEZ

DEMANDADO: HERNÁN ALEXANDER MEJÍA CASTRO

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en

costas.

Mediante auto interlocutorio No. 437 calendado veintinueve (29) de junio de dos mil veintiunos (2021), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó mediante notificación electrónica, no obstante, el demandado guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutados, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, el siguiente título:

1.
TITULO: LETRA NRO. LC-211 2367589
CAPITAL: \$ 2'500.000,00
DEUDOR: HERNÁN ALEXANDER MEJIA CASTRO
BENEFICIARIO: SANDRA LILIANA VELEZ GALVIS
ENDOSATARIO: Dr. JOSE FERNANDO CUBIDES GÓMEZ
FECHA CREACIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DE 2019
DE VENCIMIENTO: 09 DE ENERO DE 2020

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido la calidad de título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con excepción del pagaré No. 73208, como quiera que la parte demandada, fue notificada mediante de manera electrónica, no obstante, guardó silencio.

Al efecto el artículo referido establece:

"... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del abogado **JOSÉ FERNANDO CUBIDES GOMEZ (CC. 10.249.904)**, en su condición de endosatario para el cobro judicial con facultades para recibir, y en contra del señor **HERNÁN ALEXANDER MEJÍA CASTRO (CC. 1.054.986.180)**, de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que

se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000) correspondiente al 9% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91afb22f362eced0a0e9a43e108b200424c7e84817014cd50a22c29f17326abc**

Documento generado en 28/03/2022 05:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>